

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 04-2011 NCPP CAÑETE

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia pública realizada el veintitrés de febrero de dos mil doce, por los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Duberlí Rodríguez Tineo -Presidente-, Josué Pariona Pastrana, Jorge Luis Salas Arenas, José Antonio Neyra Flores y Jorge Santa María Morillo; y el expediente principal solicitado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

ANTECEDENTES:

Planteamiento del caso:

Primero: Que, es materia de pronunciamiento la demanda de revisión promovida por el condenado **ANTONIO ROBERTO QUISPE CASTILLA** contra la Ejecutoria Suprema del seis de mayo de dos mil diez, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia emitida por la Sala Penal de Cañete, del cuatro de junio de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Julián Coronel Espinoza y Miriam Eusebia Loayza Rojas, a once años de pena privativa de libertad, así como fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a los agraviados; con lo demás que contiene y es materia del recurso.

II. De los Fundamentos de la Demanda de Revisión:

Segundo: Que, el condenado ANTONIO ROBERTO QUISPE CASTILLA en su demanda de revisión de fojas uno -cuadernillo formado en ésta Suprema Sala-, alega la existencia de nueva prueba que demuestra su inocencia, siendo ésta, la declaración jurada del testigo Félix Wilfredo Rosas Cahuana, acreditando que el día diecinueve de marzo de dos mil ocho, siendo entre las nueve y cuarenta y cinco y diez de la noche, le





SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 04-2011 CAÑETE

realizó el servicio de taxi de la plaza de armas de San Vicente hacia su domicilio ubicado en la avenida Veintiocho de Julio - Cañete; versión que se corrobora con las testimoniales de José Manuel Martínez Salvador, Carlos Hipólito Cruz Romero, Milagros Ávalos de Mejía que obran en autos.

III. Del Trámite de la Demanda de Revisión:

Tercero: Que, por resolución de fojas ciento cinco -cuadernillo formado en este Supremo Tribunal-, del seis de junio de dos mil once, este Supremo Tribunal adecuó y admitió a trámite la demanda de autos, al cumplirse con los requisitos exigidos por los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal; que recibido el expediente requerido, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia.

Cuarto: Que, instalada la audiencia de revisión, está se realizó con la concurrencia del abogado defensor del condenado ANTONIO ROBERTO QUISPE CASTILLA. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado que se leerá en acto público, el día tres de octubre de dos mil doce, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos Fácticos

Primero: Se imputó a ANTONIO ROBERTO QUISPE CASTILLA SU participación en el delito de robo agravado acaecido el diecinueve de marzo de dos mil ocho, a las veintiún horas, en circunstancias que Julián Coronel Espinoza, efectuaba servicio de taxi en su motocicleta de placa de rodaie número MCG - veintiún mil quinientos doce, marca sumo, color azul, por el paradero de la avenida Libertadores de Garro, fue solicitado por Jesús Marcial Uscata Balvin y la adolescente identificada como "Julia", a fin de ser trasladados hasta la avenida Nueve de Diciembre del distrito de San Vicente -espalda del Estadio Roberto Yáñez-, que al llegar al destino solicitado, mientras Uscata Balvin le cancelaba. acompañante conocida como "Julia" lo amenazó con un cuchillo en el cuello, para luego el encausado Uscata Balvin cogerlo por la espalda,





SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 04-2011 CAÑETE

tumbándolo sobre el suelo, momentos que hizo su aparición un vehículo color blanco, descendiendo Max Robert Sánchez Quispe -copiloto-, quien comenzó a agredir al agraviado para introducirlo al automóvil, mientras, el encausado Antonio Roberto Quispe Castillo -conductor-abría la puerta posterior del lado izquierdo del vehículo; sin embargo, ante la tenaz resistencia y pedido de auxilio por parte del agraviado, los vecinos del lugar acudieron en su ayuda, logrando capturar al encausado Sánchez Quispe cuando pretendía darse a la fuga; mientras, Uscata Balvin y la adolescente fugaron a bordo de la motocicleta, y el encausado Quispe Castilla a bordo de su vehículo.

II. Fundamentos Jurídicos

Segundo: La sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. Sin embargo, la función de reconstruir la seguridad jurídica -confirmación de valores éticos - sociales y de la confianza en las normas- que cumple la decisión definitiva, en algunos casos debe ceder en aras de valores superiores; por ello, se permite la revisión del procedimiento cerrado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante el recurso de revisión a favor del condenado, en supuestos excepcionales en los cuales, en verdad, el mantenimiento de la decisión no contribuiría a esos objetivos (Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, mil novecientos noventa y cinco, páginas noventa y dos y siguientes). Cabe precisar que, la labor del Tribunal de Revisión no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino sólo y exclusivamente si, a la vista, fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta (Gimeno Sendra. Morfeno Catena, Almagro Nosete y Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Proceso Penal, Segunda Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, mil novecientos ochenta y ocho, página seiscientos veinte).

Tercero: Que, el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, establece como motivo de revisión que si: "...con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"; por tanto, es indispensable, en primer lugar,





SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 04-2011 CAÑETE

que se trate de hechos o medios de prueba nuevos -fuente de información válida y consistente-, esto es, que el órgano juzgador no contó con ellas en su oportunidad para decidir; y, en segundo lugar, que tengan tal contenido de información, razonable y suficiente, que por sí sólo o en relación con los demás recaudos de la causa objeto de revisión permita concluir que la condena que se dictó no se condice con el valor justicia, y con lo que realmente aconteció.

Cuarto: Que, el acotado artículo establece como causal para la acción de revisión, la presencia de nuevos hechos o medios de prueba -no presentes en el proceso-, sin embargo, estas deben ser capaces de establecer la inocencia del condenado; es decir, no basta con la presencia de nuevos hechos o medios de prueba, sino que aquella deba ser idónea y con capacidad virtual para reestablecer su inocencia vulnerada con la sentencia condenatoria.

Quinto: Que, la nueva prueba presentada por el condenado QUISPE CASTILLA, en su demanda de revisión, está constituida por la declaración jurada del testigo Félix Wilfredo Rosas Cahuana que se condice con las testimoniales vertidas por los testigos José Manuel Martínez Salvador, Carlos Hipólito Cruz Romero y Milagros Ávalos de Mejía, resulta insuficiente para desvirtuar los medios probatorios actuados en el proceso penal y que sirvieron para enervar la presunción de inocencia que por imperio constitucional le correspondía; tanto más, si en el quinto considerando de la Ejecutoria Suprema del seis de mayo de dos mil diez, se indicó que las versiones de los testigos Martínez Salvador, Cruz Romero y Ávalos de Mejía, resultaban insuficientes para desacreditar la responsabilidad del encausado Quispe Castilla en el hecho imputado, al tener la calidad de prueba referencial; además, se tiene que en autos subsiste la imputación y el reconocimiento efectuado por el agraviado Coronel Espinoza y el condenado Sánchez Quispe hacia el condenado recurrente -ver considerando tercero de la Ejecutoria Suprema-; finalmente, resulta oportuno señalar que el condenado Quispe Castilla hizo uso de su derecho a la pluralidad de instancia, al existir en autos decisión de dos órganos jurisdiccionales.

Sexto: Que, en el fondo lo que se pretende con la demanda de revisión de sentencia interpuesta, es una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso; sin embargo, aquello no es





SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 04-2011 CAÑETE

atendible dada las características de la acción o demanda de revisión de sentencia, pues a través de ella no cabe analizar la coherencia, legalidad y mérito de los juicios histórico y jurídico de la sentencia, en tanto, la revisión no constituye una tercera instancia ni está destinada a examinar posibles vicios in jure o in factum en que habría podido incurrir el órgano judicial sentenciador y que atentarían contra la justicia y equidad de la causa.

Sétimo: Que, finalmente, es de precisar que la naturaleza extraordinaria del proceso de revisión no acepta un cuestionamiento casacional a los fallos de mérito, en tanto, está concebido a que, sobre la base y a mérito de aquellos, en función a la nueva prueba que se acompañe, resulte posible concluir que los hechos que se declararon probados, en verdad, no se produjeron o que en ellos no está vinculado, como autor o partícipe, el condenado –ahora recurrente–, situaciones que no se presentan en el caso sub lite.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado ANTONIO ROBERTO QUISPE CASTILLA contra la Ejecutoria Suprema del seis de mayo de dos mil diez, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia emitida por la Sala Penal de Cañete, del cuatro de junio de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Julián Coronel Espinoza y Miriam Eusebia Loayza Rojas, a once años de pena privativa de libertad, así como fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a los agraviados; con lo demás que contiene y es materia del recurso.

II. MANDARON: Se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen.

III. DISPUSIERON: Que, por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber; interviene el señor





SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 04-2011 CAÑETE

Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ora PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA